REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**
Radicado: **110014003016 2023 00794 00**
Insolvente: **GLADYS ADRIANA OSPINA GAVIRIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a efectuar un pronunciamiento sobre las manifestaciones formuladas en el término de objeciones por los apoderados de los acreedores Manuel Ignacio Rodríguez Parra y Jesús Antonio Reyes Calderón.[2]

I.-ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, la señora Gladys Adriana Ospina Gaviria, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 28 de febrero de 2023,[3] siendo designado como abogada conciliadora la Dra. Valentina Salcedo Pinzón.[4]

2.- El 18 de abril de 2023[5], se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: la Secretaría de Hacienda de Tenjo, Jesús Antonio Reyes Calderón, Cesar Augusto Medina Polanco, Juan Camilo Meza y Martha Lucia Collazos Castro.

En esa ocasión, a pesar de existir quorum suficiente para adelantar las etapas procesales, se ordenó la notificación física y el emplazamiento de los acreedores Luis Eduardo Sánchez Guerra, Varelia de la Pava López, Juan Carlos Bonilla Bocanegra, Esteban Díaz Munévar (Cesionario de Cesar Augusto Medina Polanco) y Manuel Ignacio Rodríguez Parra, se suspendió la diligencia para salvaguardar los derechos en mesa de negación de todos los acreedores.

3.- La citada audiencia se reanudó el 2 de mayo de 2023[6], y se continuó con la audiencia de negociación de deudas y ante las objeciones presentadas por los acreedores Manuel Ignacio Rodriguez Parra y Jesús Antonio Reyes, se ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales para resolver sobre las objeciones que fueron presentadas.

---

[1] Dto pdf 12 exp dig
[2] Dto pdf 8 págs. 154 a 163 ibidem
[3] Dto pdf 8 págs. 20 a 26 ib
[4] Dto Pdf 8.pag 18 ib
[5] Dto Pdf 8 pags 56 a 38 ib.
[6] Dto pdf 08 págs 121 a 127 ib

4.- Por virtud de un fallo de tutela, se ordenó realizar nuevamente la audiencia por una indebida notificación a los acreedores convocados y por lo tanto, en cumplimiento del mismo, el 9 de junio de 2023, se reanudó la audiencia de negociación de deudas,[7] durante la cual se presentaron nuevamente las objeciones por parte de los mencionados acreedores, se concedió el término legal para aportar el escrito de objeciones y trasladas las mismas al Juez Civil Municipal de esta ciudad para su conocimiento.

5.- Mediante auto del 8 de agosto de 2023,[8] proferido por este Juzgado, se ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación de Origen, para que se surtiera en debida forma el traslado de las objeciones propuestas.

6.- En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023,[9] enviado por el Centro de Conciliación se surtió el traslado a los demás acreedores y deudores de las objeciones propuestas,

7.- Descorrido el traslado de las objeciones efectuado el pronunciamiento sobre el mismo el 27 de junio de 2023,[10] fue ordenada la devolución del expediente a este Despacho, para lo de competencia de este despacho.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- El apoderado judicial del acreedor hipotecario de nombre **Manuel Ignacio Rodríguez Parra,**[11] propuso unas controversias asociadas con el trámite del proceso de insolvencia y además formuló unas objeciones de los créditos tenidos en cuenta durante la audiencia de calificación de deudas.

1.1. Inicialmente indica el quejoso que el Centro de Conciliación remitente de la actuación no podía admitir la insolvencia de persona natural no comerciante, en razón a que no habían transcurrido cinco años desde el inicio de un trámite de esta naturaleza, pues indica que la solicitante ha promovido cuatro procedimientos. Uno ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln y otros 3 ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, lo que constituye un abuso del derecho y contradice lo dispuesto en los artículos 537 numerales 4 y 5, 542 y 545 numeral 4º del C.G.P.

Afirma que dicho actuar constituye maniobras dilatorias de los procesos ejecutivos en curso, de manera particular el que interesa a la deudora de Manuel Ignacio Rodríguez Parra y otros contra la aquí solicitante identificado con el número de radicación 2020-00039, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

1.2. Otra solicitud frente a la admisión de este procedimiento, la hace consistir dicho acreedor que no se ajusta a las previsiones del artículo 539 y 545 numerales 3 y 4 del C.G.P., por cuanto la accionante no informó la causa de cesación de pagos y respecto de los créditos advierte que la señora Gladys Adriana Ospina Gaviria no indica las tasas de interés de cada uno, las fechas

[7] Dto pdf 08 págs. 147 a 153 ib
[8] Dto pdf 05 exp dig
[9] Dto.pdf 08 pag 436 ibídem
[10] Dto pdf 08 págs. 728 a 746 ib
[11] Dto pdf 08 págs. 154 a 173 ib

de otorgamiento y vencimiento y tampoco establece fórmulas de pago determinando fechas para el efecto, además se le ha permitido a la deudora vender bienes de su propiedad constituyendo de esta manera un fraude a sus obligaciones.

Además, no presentó de manera correcta una relación actualizada de las acreencias, procesos ejecutivos en su contra y bienes para respaldar los acuerdos a los que se llegue en este procedimiento de negociación de deudas.

1.3. Formula controversia sobre la falta de integración del contradictorio al no poner en conocimiento de la DIAN la existencia de este procedimiento ante la cuantía de las obligaciones que se discuten y para el efecto invoca el artículo 537 numeral 2 del C.G.P. en armonía con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

1.4. Y finalmente objeta las acreencias de Cesar Augusto Medina Polanco, Juan Camilo Mesa y Martha Lucia Collazos Castro, por existir serias dudas sobre su existencia naturaleza y cuantía, pues considera que el conciliador debe exigir los soportes de tales obligaciones de conformidad con el artículo 537 numerales 4 y 5 y 542 del CGP.

Precisa que el señor Cesar Augusto Medina Polanco, es el cónyuge de la solicitante, a quien relacionaba en un trámite de insolvencia anterior como acreedor de la suma de $300.000.000 y actualmente lo relaciona como $400.000.000.

Por su parte respecto de la señora Martha Lucia Collazos, en un trámite de insolvencia anterior, se relaciona como acreedora de $250.000.000 y en el último trámite se relaciona una obligación por $350.000.000.

Se relaciona al señor Juan Camilo Meza como nuevo acreedor en la suma de $530’000.000, sin aportar la garantía respectiva.

Indicó que, en esta ocasión, no se relaciona en la solicitud de negociación de deudas al acreedor Edgar Santa Cruz Silva por la suma de $200.000.000, que fue relacionado en la solicitud que presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Tampoco relacionó al señor Miguel Ángel Ponce, como acreedor de $380.000.000, como si lo hizo en las peticiones anteriores de insolvencia.

2. El acreedor Jesús Antonio Reyes Calderón por medio de apoderado, coadyuvó las solitudes elevadas por el Acreedor mencionado,

Destacó que la propuesta presentada ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln no prosperó porque la deudora no se hizo presente.

Luego presentó dos solicitudes más ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, las cuales no surtieron el trámite total y luego se encuentra en trámite está dando lugar a la suspensión del proceso ejecutivo en curso en varias ocasiones.

Indica que no tuvo en cuenta el centro de conciliación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 4º iniciar un nuevo procedimiento de negociación de deudas hasta transcurridos cinco años siguientes a la admisión del primero y sin embargo es la cuarta vez que lo inicia.

Reitera su oposición a los créditos mencionados por el otro acreedor.

PETICIONES DE LAS OBJECIONES;

Que se encuentren probadas las controversias y objeciones formuladas.

REPLICA DEL DEUDOR. [12]

1. Frente al inicio del procedimiento de negociación de deudas

Manifestó que los anteriores trámites de negociación fueron rechazados por parte de los Centros de Conciliación que conocieron de los mismos.

2. Frente a las objeciones propuestas a los créditos.

Manifestó que relacionó todas las acreencias de las que tenía conocimiento y lo que quiso fue honrar las obligaciones a que tiene a su cargo y que los objetantes no quieren someterse a la negociación, por lo que acuden a este mecanismo.

REPLICA DEL ACREEDOR CESAR AUGUSTO MEDINA POLANCO.[13]

1. Aportó el título valor que respalda la obligación que se cobra dentro de este procedimiento e insiste en la vigencia de la misma.

REPLICA DEUDOR JUAN CAMILO MEZA.[14]

Se opuso a la prosperidad de las objeciones y aportó un pagaré que respalda las obligaciones que cobra.

PRONUNCIAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

1. Mediante una decisión sin fecha,[15] se pronunció sobre una solicitud de nulidad propuesta por el acreedor Manuel Ignacio Rodriguez Parra, sobre la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, indicando que respecto de las solicitudes promovidas por la deudora no surtieron efecto porque fueron rechazadas, además en su sentir el alcance que tiene el artículo 545 numeral 4º del CGP, es que no puede iniciarse el procedimiento de negociación de deudas una vez transcurridos cinco años, pero siguientes a la fecha del cumplimiento total del acuerdo como así lo señala el artículo 574 ibidem, porque indica que el procedimiento con la admisión de la solicitud no ha surtido su propósito, además no se declaró el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

---

[12] Dto pdf 08 págs. 445 a 449 del exp dig.
[13] Dto pdf 08 págs. 443 a 444 exp dig
[14] Dto pdf 08 págs. 452 a 456 ibídem
[15] Dto pdf 08 págs. 437 a 441 ib

Y respecto de las objeciones, indica que no es necesario citar a la DIAN a este procedimiento, pues no existe norma que así lo ordene y en lo que toca a la existencia de las obligaciones de los otros acreedores debe acudirse a las acciones señaladas en el artículo 572 del CGP., razón por la cual solicita que se desestimen las objeciones.

TUTELA PROMOVIDA POR EL APODERADO DEL ACREEDOR JESÚS ANTONIO REYES CALDERÓN

Mediante fallo de tutela del 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO. CONCEDER*** *la solicitud de amparo constitucional reclamada por Jesús Antonio Reyes Calderón contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR*** *Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a dejar sin valor ni efecto el auto de 9 de noviembre de 2023 y, en su lugar, resuelva de fondo todas las controversias suscitadas al interior del trámite de negociación de deudas de Gladys Adriana Ospina remitida por el centro de conciliación la Asociación Equidad Jurídica.*
>
> ***TERCERO. NEGAR*** *en lo demás la solicitud de resguardo.*
>
> ***CUARTO. NOTIFICAR*** *por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***QUINTO.*** *En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*[16]

Dicha sentencia de tutela fue notificada el 7 diciembre de 2023, así que se procede a atender lo ordenado por la Juez Constitucional mencionada.

III.-CONSIDERACIONES

El artículo 552 del Código General del Proceso, dispone:

> "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las dgencias al conciliador."*** *(Negrillas y subrayas del Despacho).*

[16] Archivo digital No. 11.

De acuerdo con la normatividad citada la competencia de los Juzgados civiles municipales dentro del procedimiento de negociación de deudas se circunscribe a resolver de plano objeciones que se presenten con relación a las acreencias relacionadas en el proceso de negociación de deudas, pues sólo dicha oposición es admisible en los términos del artículo 550 numeral 1º ibidem.

Precisamente el artículo 534 ibidem, invocado por la Juez Constitucional mencionada, indicada lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.*** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*[17]

Cuando la norma hace referencia a controversias que puedan presentarse en el trámite del proceso de negociación de deudas, hace referencia aquellas en las que el mismo legislador habilita al Juez Civil Municipal, conocer en única instancia y es precisamente, la controversia que representan las objeciones reguladas en el artículo 552 Ibidem, citado líneas atrás, es decir, la oposición frente a los créditos que se oponen en la negociación.

Interpretar de otra manera la norma, sería tanto como habilitar al deudor a quien le rechazan la solicitud de insolvencia o le terminan el procedimiento por razón distinta al acuerdo negocial o le admiten el procedimiento a una persona que no ostenta la condición de persona natural no comerciante, porque el conciliador no calificó bien la solicitud o no lo detecto en el curso de la negociación, para que el Juez conozca de situaciones distintas a las previstas por el legislador, es decir, de las que no es competente, sin establecer la figura procesal en la que conocería.

Es decir, la decisión de rechazo, terminación o incluso la admisión equivocada, sería susceptible de que recurso ¿apelación quizá?, lo que no podría ocurrir porque el Juez Civil Municipal no tiene competencia funcional de segunda instancia. ¿O sería la objeción?, lo que tampoco podría serlo, porque el artículo 552 hace referencia a la oposición de las obligaciones cuya negociación se pretende, no a la condición de comerciante del deudor, o a la indebida admisión del trámite por otra causal, o a la terminación irregular del trámite o al rechazo de una solicitud. La Ley define con claridad la competencia del Juez Civil Municipal y no le atribuye la resolución en la etapa de negociación a las objeciones distintas sobre los créditos, además porque se supone que la

[17] CGP

decisión de admitir el trámite de negociación, para la fecha de la audiencia respectiva ya se encuentra en firme.

Si la interpretación de esa normativa fuera correcta, que cualquier controversia de cualquier índole debía solucionarla el Juez Civil Municipal, lo que conllevaría a que un trámite de negociación de deudas se remita más de una vez a dicho Juez, convirtiéndolo en un trámite eterno cuando debería ser célere como lo establece la normativa.

A lo sumo, en el caso de que el Juez Civil Municipal establezca que el deudor es una persona natural comerciante, no queda otro camino que declarar la nulidad del trámite, para remitirlo al competente, sin que sea el deber ser de las cosas, porque la calificación corresponde al Operador del Centro del Conciliación, pero así lo ha avalado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, de acuerdo con el siguiente aparte jurisprudencial:

> *"(…) por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).*
>
> *5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad."*[18]

Obsérvese que en dicho caso, el Juez Civil Municipal, declaró la nulidad no se pronunció de fondo sobre la objeción y simplemente remitió al Juez Civil del Circuito, para que rehiciera la actuación, pero el deber ser, indica que la competencia de ese pronunciamiento es del Operador del Centro de Conciliación, porque es quien califica la solicitud de negociación de deudas y sólo en el evento de que el control inicial haya fallado, opera la declaratoria de nulidad, pero se insiste, las normas procesales pertinentes de este trámite no establecen esa posibilidad.

De cualquier manera, la Ley es clara de cuál es la competencia del Juez Civil Municipal en estos asuntos, no obstante, solo en este caso en particular y para cumplimiento de una decisión de tutela procede el Despacho, a pronunciarse de fondo, sobre la queja asociada a la indebida admisión del trámite, así como las objeciones a los créditos como sigue.

Expuesto lo anterior, se advierte que los objetantes hacen referencia a varios aspectos propios de la admisión del trámite de negociación de deudas, cuya competencia es del Conciliador, sin embargo, existen unos aspectos que no se

---

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 28 de abril de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, exp. No. 68679-22-14-000-2017-00024-01.

pueden pasar por alto, so pena de vulneración del debido proceso de otros sujetos que debían comparecer al trámite y sobre la oportunidad de iniciar el mismo, pues si la deudora no estaba habilitada para adelantar este procedimiento, como lo aseguran en la objeción, mucho menos, este Juzgado sería competente para adoptar la decisión que corresponda a las objeciones propuestas respecto de la existencia de los créditos que se pusieron de presente.

Al respecto entonces se tiene, que se alega que la deudora no podía iniciar el trámite de negociación de deudas, en la medida que ya lo había intentado en cuatro ocasiones logrando la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra, intentos que se relacionan a continuación:

Fecha de radicación insolvencia.	PDF	Decisión
09/10/2020	8 págs. 615 a 639	Ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln-No se acredita decisión.
31/02/2022	8 págs. 280 a 303	No se acredita decisiones en este procedimiento
16/08/2022	8 págs. 69 a 74	Se aceptó el 23 de agosto de 2022 y terminó 5/12/2022 Dto pdf 8 pags 69 a 74 exp dig
23/02/2023	8 págs. 20 a 66	Procedimiento en curso

Al respecto el artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, señala:

> **"***A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *(…)*
>
> *4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia,* ***hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574****."*[19]

Por su parte, el artículo 574 ibidem, que se ocupa de la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia, establece:

> ***" El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años*** *desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*
>
> *El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos*

[19] Código General del Proceso.

una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera."[20]

Como se desprende de las normas en cita, unos son los efectos de la admisión del procedimiento de insolvencia y otros los efectos de la celebración del acuerdo negocial o de la providencia de adjudicación dentro de un procedimiento de liquidación.

Es decir, la primera norma en cita remite al artículo 574, para hacer referencia **únicamente término allí regulado** no al supuesto de hecho normativo que precisamente son dos: ***1.*** Que se haya celebrado el acuerdo negocial y ***2.*** Que se haya adjudicado en el procedimiento de insolvencia los bienes del insolvente.

Cada supuesto de hecho normativo hace referencia a un término para el inicio de un nuevo proceso de insolvencia, esto es, **cinco (5) años** en el primer supuesto y **diez (10) años**, en el segundo caso.

Para lo indicado en el numeral 4º del artículo 545 ibidem, debe tenerse en cuenta que hace referencia al primer término, es decir, de cinco (5) años, porque se trata de la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas y no de la liquidación judicial del patrimonio del insolvente.

Pero hecho de que la aludida norma remita al artículo 574, no puede entenderse que se refiera al supuesto de hecho como lo interpretó la Operadora del procedimiento de negociación, es decir, a que no se pueda iniciar un nuevo procedimiento de negociación dentro de los cinco años siguientes a la celebración del acuerdo negocial, porque el artículo 545 hace referencia a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación y no a los efectos de la existencia de un acuerdo de negociación.

Por lo anterior correspondía a la Operadora del centro de conciliación verificar, ante la manifestación de los acreedores, pues no podía saberlo al momento de la admisión, si la deudora inicio dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de este procedimiento de insolvencia, otro procedimiento similar y cuál fue la suerte de tales actuaciones, al no hacerlo mediante providencia motivada sino descorriendo el traslado de las objeciones, lo que no es usual, corresponde a este Juzgado resolverlo en acatamiento de la decisión de tutela antes anotada.

Al respecto debe decirse, que dentro de las pruebas aportadas por los acreedores objetantes, se aprecia, una decisión del mismo Centro de Conciliación remitente del 23 de agosto de 2022,[21] mediante el cual se admitió una solicitud de negociación de deudas promovida por la misma deudora y en la misma determinación se dispuso oficiar a los Juzgados que conocían de los procesos ejecutivos para que procedieran a su suspensión, luego no se trata de un rechazo sino de una admisión, contrario a lo que refiere la Conciliadora que conoce actualmente del asunto.

[20] Ibidem.
[21] Dto pdf 08 pags. 678 a 682-exp. dig.

Extrañamente, con una decisión del 5 de diciembre de 2022,[22] **después de admitida la solicitud** se indicó que se rechazaba la misma y al mismo tiempo que se terminaba ese procedimiento, lo que no es admisible, pues tal determinación no precisó la norma en la que se funda la terminación, como se cita a continuación:

> *"Instaurada la audiencia por parte de la operadora de insolvencia, la doctora NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, misma que fue asignada por el centro de conciliación equidad jurídica para adelantar las etapas procesales dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora arriba mencionada, se observa que a pesar de ser citada por parte del centro de conciliación y a la fecha no se ha agotado ninguna de las etapas del proceso y en el entendido de que la parte activa quien realiza el impulso procesal es el deudor.*
>
> *En consecuencia, mediante el presente oficio informo que resuelvo RECHAZAR EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DE LA DEUDORA GLADYS ADRIANA OSPINA.*
>
> *En ese orden, habrá lugar de levantar los efectos jurídicos establecidos en el artículo 545 del C.G.P, por lo que se le oficia para que reanuden los procesos de la referencia en aras de evitar perjuicios hacia las partes.*
>
> *Así las cosas,*
>
> **RESUELVE**
>
> *1. Declarar la terminación del trámite de negociación de deudas de la deudora GLADYS ADRIANA OSPINA.*
>
> *2. Ordena remitir la presente acta a los juzgados de conocimiento donde cursen procesos en contra del deudor para el levantamiento de las suspensiones que cursen en los mismos.*
>
> *3. Se ordena el archivo del expediente."*[23]

Obsérvese que en el fondo no rechazó la solicitud, pues ya la había admitido simplemente declaró la terminación por falta de diligencia de la deudora, sin dar aplicación ninguna figura procesal que permitiera adoptar esa decisión.

Lo relevante aquí es que la decisión admisoria de ese trámite ordenó suspender el curso de los procesos ejecutivos como lo señalan los acreedores y nuevamente con este trámite se ordenó lo pertinente, actuación que no encuentra que aparentemente desconoce el principio de la buena fe, no obstante correspondía a la Operadora de este trámite en aplicación de las facultades señaladas en el artículo 537 numerales 4 y 5 del CGP, obtener la información necesaria para el adelantamiento del procedimiento y para verificar los supuestos de insolvencia del deudor, para determinar si era procedente la admisión o no.

---

[22] Dto pdf 08 pag. 664 ibídem
[23] Ibidem.

Vale la pena anotar que la finalidad del término para el inicio de un procedimiento de insolvencia, es garantizar la capacidad negociadora del insolvente y los derechos sustanciales de quienes negocian con él, pues no puede admitirse que en cualquier tiempo inicie un procedimiento de esta naturaleza con los graves efectos que supone la admisión, se abandone y cuando se disponga la terminación, sin acuerdo, ni adjudicación, se inicie otro nuevamente.

Es sólo un procedimiento de insolvencia que se puede iniciar y en el curso de este, no puede promover otro, deben convocarse a todos los acreedores por lo que la información aportada debe ser veraz y dentro del marco de la competencia del conciliador puede verificarlo.

En este caso se encuentra probado que se presentaron cuatro solicitudes de insolvencia, antes de la presente, sin que se acredite las razones por las cuales no se llevaron a término, lo que hubiera podido verificar de manera oportuna la Operadora y no lo hizo.

No está probada si la solicitud de insolvencia presentada ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln fue admitida, no obra copia del pronunciamiento de ese Centro respecto de la solicitud radicada por la accionante el 9 de octubre de 2020, así que no se puede establecer si fue admitida.

En lo que toca a la solicitud de negociación presentada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el 31 de enero de 2022, no se puede establecer las decisiones que fueron tomadas en ese caso pues no obran en el expediente y si dicho trámite fue admitido, no se tiene certeza a ciencia cierta cual fue la suerte de esa actuación.

Respecto del tercer trámite presentado ante el mismo Centro de Conciliación, se advierte una decisión de aceptación del 23 de agosto de 2022, en la que literalmente se indica que corresponde a la solicitud del 16 de agosto de 2022, por ello se deduce que precedente a este trámite se presentaron dos ante el mismo Centro de Conciliación.

Indica el objetante **Manuel Ignacio Rodríguez Parra,** que por virtud de estos últimos procedimientos de negociación le fue suspendido el proceso ejecutivo con garantía real que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, bajo el radicado No. 2020-00039,[24] pero si ambos fueron admitidos, el de enero de 2022 se desconoce la causa de terminación y el de agosto de 2022, terminó por una decisión que no encuentra asidero legal dentro del trámite de negociación, como se ha expuesto líneas atrás, por lo que no se le puede imponer a la accionante la sanción de no promover nuevos procedimientos de insolvencia cuando no se demuestra que fue intencional la terminación de los mismos, más aún cuando el procedimiento de liquidación que ha sido admitido por regla general termina con acuerdo negocial o remitiéndose el expediente el Juez Civil Municipal para el trámite de la insolvencia.

Si bien es cierto, el efecto de la admisión del trámite de negociación es que no se pueda iniciar otro en cinco (5) años, también lo es que la sustanciación del

[24] Dto pdf No. 1 pags. 303 a 304 del exp dig.

mismo e impulso depende del Operador del Centro de Conciliación y no de la accionante, por lo que al no poderse establecer una causal de terminación originada en una actuación de la insolvente o por solicitud expresa de aquella, no tiene vocación de prosperidad esta controversia y necesariamente debe continuarse con el trámite de la negociación.

En lo que toca, a las objeciones que han sido propuestas respecto de los existencia de los créditos de los acreedores Cesar Augusto Medina Polanco, Juan Camilo Meza y Martha Lucia Collazos Castro, debe decirse que la insolvente no tiene la obligación de acreditar la existencia de los mismos, más allá que denunciarlos, como lo hizo en la solicitud de insolvencia, en la que informa que están representados en pagarés, siendo carga de los acreedores presentarlos para el cobro, pues son quienes tienen la legitima tenencia de los mismos.

Respecto del crédito de Cesar Augusto Medina Polanco, al descorrer el traslado de la objeción aportó el pagaré respectivo, suscrito por la insolvente el 30 de junio de 2016, por valor de $400'000.000, exigibles el 30 de junio de 2021.[25]

Por su parte el acreedor Juan Camilo Meza, al descorrer el traslado de las objeciones, también aportó un pagaré por la suma de $530'000.000, suscrito el 21 de diciembre de 2017 y para cancelar el 21 de diciembre de 2021.[26]

En lo que toca a la acreedora Martha Lucia Collazos Castro, nada dijo acerca de las objeciones propuestas, no se exhibió el título valor en el que se soporta la obligación que se reclama, sin embargo, el artículo 552 no establece una consecuencia adversa, al hecho de guardar silencio, por lo que entonces ese hecho no es suficiente para tener por probada la objeción, más aún cuando lo que se pretende discutir es el desembolso de los dineros.

Precisado lo anterior pronto advierte el Despacho que no prosperan las objeciones propuestas, pues con las mismas deben aportarse pruebas que se pretendan hacer valer y no solicitar otras porque este no es un trámite para decretarlas, en consecuencia, no es procedente oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de los acreedores mencionados y tampoco de la insolvente.

Luego los hechos consistentes en la ausencia de otro tipo de garantías reales y en la presunta falta de mostración del desembolso de los dineros, no bastan para retirar los aludidos créditos de la negociación en la medida que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra, prueba que aquí se echa de menos, además atendiendo que los medios probatorios son restringidos este trámite, porque, este no, es un procedimiento para discutir la simulación de una obligación, sino para procurar encontrar solución a unas obligaciones que presenta un insolvente.

De modo que, al promoverse objeciones soportadas en la inexistencia de una obligación, ello debe ser evidente, apreciable a simple vista y si tiene relación con una presunta simulación debe acudirse al mecanismo judicial reglado en el artículo 572 del C.G.P.

---

[25] Dto pdf No. 08 págs 443 a 444 ibidem
[26] Dto pdf No. 08 págs 451 a 455 ib

Por lo tanto, estas objeciones no prosperan.

Respecto a la objeción consistente en que se le ha permitido a la insolvente vender bienes, se tiene demostrado que el 28 de mayo de 2021, vendió el inmueble distinguido con FMI. No. 50N-1073026,[27] a la señora Adriana Lorena García González, debe recordarse que las objeciones solo pueden girar, sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor. Por tanto, en cuanto a que el bien inmueble fue negociado antes del inicio de este procedimiento de negociación de deudas, resulta totalmente improcedente desatar en esta etapa.

En lo que hace referencia a la solicitud de convocatoria de la DIAN a este proceso de insolvencia, ello solamente procede cuando el deudor denuncia que tiene una obligación pendiente con dicha entidad, no siendo este el caso.

En lo que toca a la objeción, consistente en la falta de inclusión de los acreedores Edgar Santa Cruz Silva por la suma de $200´000.000 y Miguel Ángel Ponce, como acreedor de $380´000.000, que fueron relacionados en la solicitud que presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, cuando la insolvente descorre el traslado de las objeciones nada dice al respecto, lo cual conlleva necesariamente a citarlos, en aras de precaver la vulneración al debido proceso, a menos que dentro de la oportunidad legal para dar cumplimiento a esta providencia manifieste la insolvente, si pagó o no esas acreencias.

Deben citarse tales acreedores, pues ello afecta la participación de todos los acreedores en la negociación.

Por este aspecto se declararán fundadas las objeciones.

En lo que toca al deber de la demandante de relacionar tasas de interés y establecer desde el inicio unos términos de negociación con claridad y precisión, se reitera que el trámite de las objeciones que conoce el juez civil municipal se circunscriben única y exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Por tanto, cualquier otra situación que se pretenda plantear supera la competencia de la judicatura y tiene que ser decidido por el conciliador. Por tanto, esta objeción tampoco puede recibir acogida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS PARCIALMENTE las objeciones propuestas, en lo que toca a la falta de inclusión de las acreencias de los señores Edgar Santa Cruz Silva por la suma de $200´000.000.oo, y Miguel Ángel Ponce, como acreedor de $380´000.000.oo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las demás objeciones propuestas.

[27] Dto pdf No. 08 págs 583 a 588 exp dig

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación respectivo para que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, y continue con el trámite de la solicitud.

Téngase en cuenta que no serán admisibles objeciones iguales a las aquí resueltas en la continuación de la audiencia de negociación.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta providencia al Juez Constitucional para los fines pertinentes a que haya lugar.

QUINTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8bc0b597a0c6610963c2c49b03d507ab6346e904f62a2a8237f9539a99c8d1**
Documento generado en 11/12/2023 11:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica